

Como nuestra Carta Magna no hizo tampoco restricción alguna en contra de las mujeres al enunciar las personas á quienes da la ciudadanía, nadie podrá negar que todas las mujeres que disfrutan de la calidad de mexicanas, han cumplido dieciocho años, siendo casadas, ó veintiuno si no lo son, y poseen un modo honesto de vivir, son ciudadanas, art. 34, idem, y tienen en consecuencia las prerogativas siguientes: (art. 35, idem).

I. *Votar en las elecciones populares.*

II. *Poder ser votadas para todos los cargos de elección popular y nombradas para cualquier otro empleo ó comisión, si llenan los requisitos que la ley establece.*

III. *Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.*

IV. *Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.*

V. *Ejercer en toda clase de negocios et derecho de petición.*

No cabe argumento posible en contra de lo que acabo de exponer; si alguno, desconociendo la antiquísima regla de derecho, *homo est etiam femina*,⁹ osase afirmar que la Constitución no comprendió á las mujeres cuando de-

⁹ *Hominis appellatione tan feminan quam masculum contineri non dubitatur.* (Gaius, D., de verb. sig. l. 152).

Verbum hoc, *si quis*, tam masculos quam feminas complectitur. (Ulpianus, D., h. t., l. 1).

PARTE SEGUNDA.

I

No habiendo establecido nuestra Carta Política ninguna taxativa en contra de las mujeres, al designar cuales personas gozan de la nacionalidad mexicana, nadie ha dejado de reconocer hasta ahora que las mujeres nacidas dentro ó fuera de la República, de padres mexicanos; las extranjeras que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación, y las que adquieran bienes raices en la República ó tengan hijos nacidos en México, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad, son mexicanas, art. 30, Const., y tienen obligación de defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria, y de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, art. 31, idem.

terminó la ciudadanía, porque hizo uso solamente de la designación masculina; tendría que admitir, *ipso facto*, que las mujeres no son nunca mexicanas¹⁰ ni tienen las obligaciones de tales, absurdo imposible, y tendría que aceptar además, también por idéntica razón, que los derechos sagrados que forman las inviolables garantías de la vida y del bienestar humanos, garantías que se deben otorgar á todo individuo habitante de la República, cualquiera que sea, art. 9, ley de Amparo, y las cuales encabezan nuestro Código fundamental como su parte más preciosa, no amparan ni protegen á la mujer, absurdo todavía más inaudito.

Puede preguntarse empero, cómo fué que nuestros constituyentes no dedicaron ni una sola frase verbal ó escrita para motivar una innovación que abría todas las puertas de las carreras políticas á las mujeres, marchando así contra la costumbre universal y tan vieja como el mundo. Creo que precisamente porque la costumbre de excluir á las mujeres de todas las carreras políticas era universal y tan vieja como el mundo, los constituyentes no juzgaron necesario añadirle ninguna sanción legal; la incapacidad política de la mujer

¹⁰ La ley de Extranjería habla expresamente de las mujeres que tienen nacionalidad mexicana, fijando de una manera precisa algunos de los casos en que pierden ó adquieren esta nacionalidad, art. 1, frac. VI, y art. 2, frac. IV.

era para ellos cosa tan perfectamente *natural*, que pensaron tenía que seguir subsistiendo dijéralo ó nó la ley; tal vez ni previeron siquiera el caso de que algún día las mujeres llegasen á aspirar los altos puestos públicos; pero sean estas ó cualesquiera otras las causas, el hecho es que la Constitución no arrebató á las mujeres la nacionalidad mexicana, ni les negó la ciudadanía y sus prerogativas, acto de estricta justicia, según paso á demostrarlo.

Declararon los constituyentes como despunte glorioso en el Preámbulo de su obra, que su objeto era constituir á la Nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular; y más adelante, art. 40, cumpliendo este objeto, dijeron á nombre de la Nación entera: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal,"..... es decir, una República donde todos deben de estar representados, y donde la igualdad es una condición *sine qua non*; República donde todos los intereses, grandes y pequeños, tendrán salvaguardia eficaz, y donde todas las opiniones, las de los fuertes y las de los débiles, serán oídas: dadas estas bases, era imposible lógicamente la incapacidad política de la mujer; la razón jurídica siempre pedirá para ésta los derechos de votar y ser votada, medios únicos de realizar el fin supremo de nuestra

Constitución, que es la libre representación de todos y de cada uno, como he indicado. Si la opinión y la costumbre otorgan solamente á los hombres esos derechos que forman el sufragio, ó sea la mejor garantía política personal, es porque se ha pensado que todos ellos están interesados en el establecimiento de un buen gobierno, sin considerar que las mujeres también lo están, tanto ó más, por lo que se les debe de conceder asimismo el sufragio con igual ó mayor razón; dice Stuart Mill: "si existe alguna diferencia, las mujeres tienen mayor necesidad de él que los hombres, supuesto que siendo ellas físicamente más débiles, dependen más de la ley y de la sociedad para su protección"..... "Si fuese tan justo como es injusto que las mujeres sean una clase subordinada, confinada á las ocupaciones domésticas y sometida á una autoridad doméstica, no tendrían menos necesidad de la protección del sufragio para estar amparadas contra el abuso de esta autoridad."

Si la ley estableciese una restricción en el sufragio no justificada por razones incontestables de utilidad general, como sería la prohibición á las mujeres de votar y ser votadas, atacarían la libertad y el bienestar de la Nación, impidiéndole que en un momento oportuno, que tal vez no se volviera á presentar, escogiera la persona que pudiese convenirle más para su

gobierno, y la cual persona, observaré de paso se encontrará más fácilmente mientras sea mayor el número de individuos elegibles.

Desde el momento que se estimula á las mujeres para que ejerzan el comercio y la industria, y se admira y aplaude el menor de sus éxitos literarios ó científicos, su incapacidad política no reposa ya sobre ningún principio, como asienta muy bien Stuart Mill.

II

No obstante y que nuestra Constitución no se opondrá, según hemos visto, á que las mujeres lleguen á obtener los puestos públicos, no ha existido hasta ahora una sola que los haya pretendido, merced á la fuerza de la costumbre y de la opinión, que en este punto han sido siempre extremadamente contrarias é intransigentes. Voy á procurar hacer ver que ni una ni otra han tenido motivo racional para obrar así, sin que sea necesario que me detenga á examinar cada una de las tres ramas, legislativa, ejecutiva y judicial, todas de naturaleza perfectamente análoga, en que se divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio; bastará que estudie la segunda, que

es la de mayor importancia tanto porque tiene de hecho la influencia preponderante, cuanto porque en realidad está formada por un individuo, mientras que las otras lo están por cuerpos colegiados: si llego á demostrar que el poder ejecutivo debe ser accesible á las mujeres, nadie les disputará ya ni el legislativo ni el judicial.¹¹

Entre el poder ejecutivo de una monarquía hereditaria y el de una república democrática, la diferencia única que existe, digna de tomarse en consideración, es que en la primera es el nacimiento, un mero hecho del azar, el que designa al individuo que debe desempeñar dicho poder, y en la segunda son los votos del pueblo los que lo hacen; esta es la única diferencia característica: las atribuciones de un monarca son las mismas que las de un presidente, si bien las últimas tienen restricciones más numerosas. Sentado esto, y si se considera que la experiencia, fuente del mejor saber, comprueba que las mujeres, en las monarquías de todos los tiempos y de todos los lugares, han sido y siguen siendo tan capaces como el hombre, si nó más que él, pora desempeñar con acierto, energía y rectitud ese poder; no será necesario añadir cosa alguna para que aparezca claramente cuán injusta y arbitraria es

¹¹ Seguiré haciendo referencia solamente á la Constitución Federal, y me limitaré á tratar los altos cargos de elección popular.

la costumbre de excluirlas en las repúblicas, donde las facultades del gobernante, como acabo de decir, están más limitadas. Hoy por hoy, la Inglaterra, la España y la Holanda, naciones las tres de muy difícil administración política, están regidas por mujeres, sin que hayan padecido por esto ningunos trastornos.

Manifesté ya que las mujeres poseen una asombrosa facilidad de análisis y que siempre descubren con tino y prontitud el lado práctico de cualquiera cuestión, merced á su sagacidad especial,¹² cualidades todas verdaderamente preciosas para el gobierno de un país; poseen además una rapidez de aprehensión que no tiene el hombre, y sin la cual es en alto grado peligrosa la más insignificante de las decisiones del momento de las que hay que dictar tantas en los asuntos gubernativos. Dados tales antecedentes, no es de admirar que entre el número de buenos gobernantes de uno y otro sexo, se cuenten relativamente más mujeres,¹³ á pesar de que en cifra absoluta sean

¹² Tal vez no sea difícil hallar una relación de efecto y causa entre estas cualidades y el género de educación y vida á que se sujeta á la mujer.

¹³ "Cuando un principado de la India está gobernado con vigor, vigilancia y economía, cuando el orden reina ahí sin opresión, cuando el cultivo de las tierras llega á extenderse más y hacer al pueblo más feliz, *es tres veces sobre cuatro* porque reina allí una mujer. Este hecho, que yo estaba lejos de prever, me lo ha revelado una larga práctica de los negocios de la India. Hay muchos ejemplos; pues aunque las instituciones indúas excluyen á las mujeres del trono, les dan la regencia durante la minoridad del heredero; y las

muy pocas las que han reinado. Agregaré, por último, que las mujeres llenan muy satisfactoriamente la aptitud que debe tener todo gobernante, como condición principal, para escoger con perspicacia y acierto las personas á quienes puedan encomendar los diversos ramos de la administración: casi no hay una sola mujer que no sepa conocer prontamente el carácter de los individuos que trata.

Supóngase ahora por un momento que el mayor número de mujeres es incapaz para ejercer el poder ejecutivo; pero como no puede decirse que lo sean todas, porque esto no cabría ya ni en una mera suposición, á no pasar encima de la misma experiencia; nunca se podrá deducir lógicamente la incapacidad política de todas las mujeres; exíjanse en buena hora, con rigurosa escrupulosidad, cuantos requisitos se crean indispensables para poder obtener los puestos públicos, pero si hay alguna persona que los satisfaga, admítasela desde luego sin distinción de sexos: los pueblos no dejan jamás de aprovechar los beneficios de una buena administración encomendada á una mu-

minoridades son frecuentes en un país donde los príncipes perecen prematuramente víctimas de la ociosidad y de sus intemperancias. Si pensamos que estas princesas no han aparecido jamás en público, que jamás han hablado con un hombre que no fuese de su familia, si no es ocultas por una cortina, que no leen, y que si leyesen no encontrarían en su lengua un libro capaz de darles la noción más débil de los negocios públicos; quedaremos convencidos de que presentan un ejemplo sorprendente de la aptitud natural de las mujeres para el Gobierno." Stuart Mill.

jer, ni estos beneficios son menores que si proviniesen de un hombre. Si no obstante la justicia y la razón, quisiera mantenerse todavía la incapacidad política de todas las mujeres fundándose en la del mayor número, establézcase entonces esa misma incapacidad para todos los hombres, porque es innegable que el mayor número de ellos es incapaz, por su falta de talento y de ilustración, para el desempeño de los altos puestos públicos. Repetiré que lo único que sea lícito hacer con el objeto de garantizar una buena elección, es fijar los requisitos que se juzguen indispensables para la obtención de esos puestos; no habrá así temor de que suba á ellos ninguna mujer incapaz, á no ser que los repetidos requisitos sean insuficientes, y siéndolo, las probabilidades de una mala elección comprenden tanto á la mujer como al hombre, con lo cual los pueblos no han de perjudicarse más que si sólo abrazasen al hombre.

No se comprende, en verdad, como la opinión y la costumbre que permiten la entrada á los puestos públicos, aún á los hombres más rudos é ignorantes, han podido vedársela aún á las mujeres más inteligentes é ilustradas.

No necesito indicar que todo cuanto he expuesto anteriormente se refiere también á las Secretarías de Estado que deben considerarse como meros auxiliares de la Presidencia, puesto que su objeto es facilitar el despacho de los

negocios de la administración, art. 86, Const.

Tampoco es preciso advertir que con las razones aducidas hasta aquí, quedan demostradas la conveniencia y la justicia de que las mujeres puedan obtener el ejercicio de los poderes legislativo y judicial, los cuales, como indiqué al principio, son de naturaleza perfectamente análoga á la del ejecutivo, manifestando además que éste tiene de hecho la influencia preponderante y está formado en realidad por un individuo, en tanto que los otros lo están por cuerpos colegiados; añadiré que en los poderes legislativo y judicial las resoluciones se toman por vía deliberativa y se sujetan á trámites dilatados, cosas que se oponen al modo de ser del poder ejecutivo que necesita por el contrario de una amplia libertad de acción.¹⁴

¹⁴ Lord Salisbury, primer ministro de Inglaterra y digno competidor de Mr. Gladstone, acaba de proponer en su reforma electoral "como intrépido innovador... la emancipación política de las mujeres, el derecho de sufragio para las mujeres." (*Revue des Deux Mondes*—1891, Agosto I).

PARTE TERCERA.

"Yo creo que las relaciones sociales de los dos sexos, que subordinan un sexo hacia el otro en nombre de la ley, son malas en sí mismas, y forman hoy día uno de los principales obstáculos que se oponen al progreso de la humanidad; yo creo que deben dar lugar á una igualdad perfecta, sin privilegio ni poder para un sexo, como sin incapacidad para el otro." *Stuart Mill*.

Vista la Constitución, revisaré aquí los demás Códigos legislativos vigentes en el Distrito y Territorios, y adoptados por la mayor parte de los Estados, y distinguiré ante todo el estado de la mujer soltera del de la mujer casada, pues aunque uno y otro están plagados de viciosas injusticias, exentas de motivo racional é inspiradas en errores y preocupaciones pueriles, se diferencian notablemente, existiendo un adelanto en favor del primero, que es el que en seguida paso á tratar.